**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 12/2016. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**INCONFORME:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO PERJUDICADO:** No existe. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los tres días del mes de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

**VISTOS** los autos del expediente número **12/2016** para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de actos de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO; y,**

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis el **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** presente escrito a esta Sindicatura Municipal mediante el cual formulaba recurso de inconformidad en contra de actos de la CONTRALORIA MUNICIPAL de este Ayuntamiento.
2. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se radico el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa, radicándose, rubricándose y foliándose, así también se ordenó girar atento oficio a la autoridad señalada como responsable a efecto de que en termino de ley rindiera su informe relativo a las manifestaciones vertidas por el recurrente, por último, se concedió la suspensión del acto reclamado a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.
3. Mediante ocurso presentado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad ahora señalada como responsable rindió el informe requerido en auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis en términos de ley.
4. Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe mencionado en el punto inmediato anterior, de conformidad con las constancias que obran en el mismo se desechó uno de los actos reclamados por el recurrente, así también se admitió a trámite el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa por cuanto hace a los actos reclamados no desechados y por último se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley en términos del artículo 266 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
5. Con fecha dieciséis de enero de los corrientes, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual únicamente se desahogó el material probatorio ofrecido por el recurrente, así como se le otorgo el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.
6. Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

ELIMINADO. CUATRO PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**. ------------------------------------------

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

1. Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.
2. Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

* LA DETERMINACION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, DEDUCIDA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 28/2016, DICTADA POR LA CIUDADANA CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA, ASOCIADA DE LA JEFA DEL AREA JURIDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL.
* DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DEL SUSCRITO COMO SERVIDOR PUBLICO EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE ACTIVACION FISICA DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO DE PUEBLA.

**TERCERO. Certeza de actos.** Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.***

1. La **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal **MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO**, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO. Improcedencia del recurso**. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado.

**QUINTO. Fondo del asunto.** En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales esta autoridad proveerá de ellos en conjunto, puesto que el argumento resulta ser el mismo en cada uno de los escritos de inconformidad.

Respecto del único agravio formulado por el ahora recurrente se estima que el mismo resulta fundado en razón de que de las constancias que obran en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, no existe documento público haga presumible que el ahora recurrente es materialmente responsable del hurto de la bomba de agua que motivo el inicio del procedimiento administrativo que ahora se reclama, lo anterior en razón de lo siguiente.

La autoridad responsable aduce que es correcto atribuir la responsabilidad del hurto antes citado al recurrente, fundamentando su determinación en los artículos 50 fracciones I, IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado de Puebla y 19 inciso A) del Reglamento Interno Laboral del H. Ayuntamiento de Atlixco, los cuales a la letra dicen:

***Artículo 50.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:***

***I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;***

***IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;***

***ARTÍCULO 19. - Son obligaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento:***

***a) Desempeñar sus labores con eficacia, cuidado, rectitud, honradez, responsabilidad, discreción, educación, respeto y esmero apropiado, sujetándose a la Dirección del Titular de su Dependencia y los reglamentos respectivos.***

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que en ninguno de los supuestos normativos citados con antelación se encuentra tipificada conducta alguna desplegada por el ahora recurrente, puesto que derivado de las constancias que obran en el expediente 28/2016 de los de la Contraloria Municipal de este H. Ayuntamiento no se encuentra documental o prueba fehaciente que acredite que el recurrente es responsable material del robo o en su defecto que su actuar tuvo como consecuencia el hurto en mención, de ello podemos colegir que la determinación tomada por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación en razón de que pretende aplicar un supuesto normativo relativo y especifico a una conducta plenamente tipificada a una conducta inexistente, ya que intenta aducir que la sustracción de la bomba materia de la presente litis, fue consecuencia de la ineficiencia u omisión del servidor público quejoso, sin que para ello ofrezca probanza alguna tendiente a acreditar dicha situación, tiene relación a lo ya enunciado la siguiente tesis jurisprudencial.

***Época: Octava Época, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/32, Página: 49***

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado****, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto****; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

En razón de lo anteriormente precisado es dable revocar el acto reclamado a fin de que se deje sin efectos el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades radicado con el número 28/2016 de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloria Municipal de este Ayuntamiento, una vez que cause estado la presente definitiva deberá informar a esta Autoridad el cumplimiento a esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**UNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. ----------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. --------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**